



Poder Judicial de la Nación

Juzgado de Primera Instancia del Trabajo Nro. 19

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 26.159

EXPTE. NRO. 13194/2021

**AUTOS: "KENIGSBERG, PAULA MARISA c/ GALENO ART S.A. s
/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL"**

Buenos Aires, 05 de septiembre de 2023

VISTOS: Los presentes obrados que se encuentran en estado de dictar sentencia y de los cuales surge que:

1) Inicia demanda la actora PAULA MARISA KENIGSBERG contra GALENO ART S.A. (v. presentación digital incorporada en fecha 03/06/2021) persiguiendo el cobro de las sumas que, en concepto de indemnización por accidente de trabajo conforme tarifa establecida por el art. 14 de la Ley de Riesgos del Trabajo más el incremento dispuesto por la ley 26.773, peticiona por los fundamentos de hecho y derecho que expone en el escrito inicial.

Denuncia que el día 31/10/2018, a las 15:30 horas aproximadamente, en circunstancias en que regresaba del trabajo a su domicilio sito en Av. Jerónimo Salguero 2677 piso 2do dpto. 6°, iba caminando a tomar el colectivo línea 37 sobre la calle Entre Ríos (a la vuelta de su lugar de trabajo) cuando cayó desde su propia altura y sufrió politraumatismos, fractura de rotula izquierda no desplazada y fractura de peroné en pierna derecha.

LF



Refiere que las primeras curaciones las recibió en el Instituto CENIC, y que luego fue derivada por la ART demandada al Centro Médico Galeno Dupuytren. Informa que recibió el alta temprana el día 17 de enero de 2019 con un diagnóstico de fractura de rótula izquierda no desplazada, fractura de peroné derecho; fenómenos degenerativos de las distintas estructuras óseas, edema óseo difuso sobre la rótula con posible solución de continuidad sobre polo inferior, menisco de altura y señal normales. Además, destaca que -a causa del accidente sufrido- le provocó un estado de depresión crónico.

Explica que, en virtud del accidente descrito inició demanda ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo nro. 31 en autos "KENIGSBERG, PAULA MARISA C/ GALENO ART S.A. S/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL" (Expte 010322/2019), en donde el magistrado titular declaró la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 3, 14 y 15, y cctes. de la Ley 27.348, rechazando la excepción de incompetencia opuesta por la demandada, y estableció la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo. Sin embargo, tal resolución fue recurrida oportunamente por la demandada y Sala V la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la sentencia interlocutoria apelada, y en consecuencia, declaró la falta de aptitud jurisdiccional. Frente a esta situación, en fecha 3 de noviembre de 2020 se inició trámite administrativo ante la Comisión Médica correspondiente, sin que a la fecha de presentación de la demanda interpuesta por ante esta dependencia, se designara fecha de revisión en franca violación art. 3 de la ley 27.348.

Aduce que, en la actualidad, como consecuencia del accidente y la deficiente atención médica otorgada por su ART, continúa adolorida y seriamente limitada producto de los traumatismos descriptos y la incapacidad psicológica derivada de los mismos, por lo

LF



que, cuantifica su incapacidad psicofísica en el 42,35% de la T.O.

Finalmente, solicita que se condene a la accionada a abonarle la indemnización de ley, practica liquidación cuantificando el reclamo en la suma de \$ 4.407.668,46, efectúa diversos planteos de inconstitucionalidad y ofrece prueba.

2) Recibidas las actuaciones, y habiendo verificado el vencimiento del plazo prescripto por el art. 3 de la ley 27348 para que la Comisión Médica se expidiera sobre la dolencia reclamada (v. DEOX SRT incorporado en fecha 13/05/2022), se declaró hábil la vía judicial (v. resolución de fecha 30/05/2022) y, en consecuencia, se ordenó el traslado de la demanda de conformidad con lo normado por el art. 68, L.O. (v. resolución de fecha 31/05/2022).

3) La demandada GALENO ART S.A. se presenta a estar a derecho con negativa genérica y pormenorizada de todos y cada uno de los hechos expuestos (v. presentación digital incorporada en fecha 28/06/2022).

Reconoce el contrato de afiliación suscripto con la empleadora de la actora BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (nro. 401519), vigente al momento del accidente de autos.

Impugna la liquidación practicada de acuerdo con las razones fácticas y jurídicas sobre las que se explaya.

Refiere que, una vez recibida la denuncia del siniestro, procedió a brindar las prestaciones requeridas por la actora y que, posteriormente, le otorgó el alta médica, concluyendo que no posee incapacidad vinculada con el accidente.

Sostiene que la actora no cumplió acabadamente con la instancia administrativa obligatoria así como

LF



tampoco con los requisitos establecidos en la Res. 298 /17 para solicitar la revisión del acto cumplido por ante la comisión médica interviniente.

Contesta los planteos de inconstitucionalidad. Ofrece prueba tendiente a acreditar sus dichos.

Por ello y otras manifestaciones que realiza, solicita el rechazo de la acción interpuesta, con costas a cargo del accionante.

Y CONSIDERANDO:

1) En virtud de lo resuelto el 30/05/2022, referido en el punto 2) del presente decisorio, el tratamiento del planteo de incumplimiento de la instancia administrativa deviene abstracto.

Frente a ello, y atento a la forma en que ha quedado trabada la Litis, corresponde a la parte actora la carga de la prueba respecto de la incapacidad que afirma padecer y su vinculación causal con el siniestro de autos, de modo que justifique la acción judicial que promueve. En efecto, el art. 377 C.P.C.C.N. establece que incumbe a aquel que alega un hecho que resulta controvertido "*probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare*", para otorgar al sentenciante los elementos necesarios que le permitan efectuar una adecuada valoración del mismo, no pudiéndose eximir de tal obligación, por el hecho de que la contraparte no haya acreditado la razón por ella invocada.

2) Así, conforme lo que se desprende de la traba de la "litis", cabe considerar que el acaecimiento del siniestro en sí se encuentra admitido. Digo ello porque frente a la denuncia, la demandada no dispuso el rechazo ni tampoco la suspensión de plazos a los

LF



efectos de obtener más información para expedirse. Por el contrario, proveyó las prestaciones de la LRT, de modo que a esta altura no puede desconocer su naturaleza laboral (cfr. art. 6 del Decreto Nro. 717 /96 y doctrina de los actos propios).

En este orden, resulta menester determinar si la actora padece incapacidad en función de las secuelas que describe y en todo caso, si resultan pasibles de ser resarcidas, claro está en relación causal con el infortunio, de acuerdo con las previsiones de la Ley Nro. 24.557 y conchs.

De tal modo, corresponde analizar la pericia médica producida en autos (v. presentación digital incorporada en fecha 27/03/2023) y el experto designado, una vez practicada la evaluación física, y teniendo en consideración los antecedentes obrantes en la causa y estudios complementarios que solicitara, informa que *"...Conforme examen semiológico y resultado de los estudios complementarios*

solicitados el actor es portador de secuela de Fractura de Rótula Izquierda con

limitación funcional que se mensura en 4 % de la Total Obrera de carácter

parcial y permanente, conforme Tabla de Evaluación de Incapacidades

Laborales. Baremo de la Ley 24.557...Asimismo se constató limitación funcional de Tobillo Derecho que, conforme el mismo baremo, lo incapacita en un 6% de la Total Obrera de carácter parcial y permanente...Conforme el examen psiquiátrico practicado por el suscripto y resultado de las técnicas implementadas en el Psicodiagnóstico expresamente solicitado como estudio complementario es criterio de este perito que el actor presenta un cuadro que se define como Reacción Vivencial Anormal

LF



Neurótica grado II que lo incapacita en un 10% de la Total Obrera, de carácter parcial y permanente... El guarismo de incapacidad psico-física global se detalla en el cuadro que procede, aplicando la fórmula de la capacidad restante o de Balthazard para

*patologías asociadas y adicionando los factores de ponderación: Fractura de Tobillo Derecho (maléolo peróneo) 6%; Fractura de Rótula con Limitación funcional de Rodilla Izquierda (4% C.R.94%) 3,76%; Reacción Vivencial Anormal Neurótica grado II (10% C.R. 90,24%) 9.02%; Sub total 18.78%; FACTORES DE PONDERACION: Dificultad para las tareas Intermedia :10%-1.87%;Recalificación laboral No amerita; Edad: 31 años o más 0,85%; **Total 21.50%**...Este perito considera que de probarse la verosimilitud de los hechos denunciados en demanda, las secuelas que padece la actora guardarían relación cronológica, etiológica y topográfica con el evento dañoso que promueve la litis".*

Corrida la vista del informe reseñado precedentemente, fue consentido por la parte actora pero ha merecido observaciones de la parte demandada (v. presentación digital de fecha 30/03/2023), quien -entre otros planteos- afirma que el experto no explicita adecuadamente la evaluación de movilidad como así tampoco el fundamento para la valoración de la incapacidad psicológica.

Responde el traslado el perito (v. presentación digital de fecha 31/05/2023) y ratifica en un todo el informe presentado pues "En respuesta a lo erróneamente expuesto por la demandada cabe aclarar que en el informe pericial presentado, se constata un examen físico sumamente completo y en el cual se expresa en la hoja 8 de dicho informe, en forma textual: conforme Tabla de Evaluación de Incapacidades

LF



Laborales. Baremo de la Ley 24.557...Todo lo que el impugnante reclama como ausente ha sido minuciosamente evaluado y descripto, tanto en el examen psiquiátrico como en el psicodiagnóstico, por lo que el suscripto considera que no surgen indicadores de alteraciones psíquicas previas que puedan constituir una personalidad de base predisponente sobre la que pudo haber actuado el evento dañoso".

Por lo expuesto, y considerando que las alegaciones vertidas por la demandada resultan dogmáticas y genéricas, concluyo que el dictamen pericial luce producido con rigor científico y con entidad probatoria en los términos del art. 477 CPCCN, por lo que lo admito, sin perjuicio de las observaciones que pudo haber merecido.

3) Dicho lo anterior, habiendo determinado la incapacidad de la actora en el **21,50% de la T.O.** y la relación causal entre las secuelas y el siniestro relatado, y merituados los demás extremos fácticos conforme las reglas de la sana crítica (cfr. art. 386 y concs. del C.P.C.C.N), la acción promovida por PAULA MARISA KENIGSBERG contra GALENO ART S.A., habrá de ser receptada en esta instancia.

Por cierto la responsabilidad de la demandada se establece en los términos de la Ley Nro. 24.557 y modif. Ley Nro. 26.773 y 27348, vigentes al momento del siniestro.

4) A resultas de las conclusiones que anteceden, corresponde practicar liquidación definitiva por el siniestro laboral reclamado.

Ahora bien, no existe controversia respecto de que el accidente en tratamiento ocurrió el día 31/10

LF



/2018. Ello así las indemnizaciones serán calculadas de conformidad con las disposiciones vigentes a la fecha del infortunio.

A fin de determinar el valor del ingreso base cabe tener presente que el art. 12 ley 24.557 (conf. art. 11 de la ley 27.348) dispone que los salarios mensuales devengados por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicios si fuera menor, se actualicen mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables).

En virtud de los datos obtenidos del sistema web de la AFIP que tengo a mi vista, el ingreso base mensual de la actora actualizado hasta la fecha del accidente mediante RIPTE asciende a la suma de \$119.813,31 según el siguiente detalle:

Detalle de los períodos

Período	Fracción	Salario (\$)	Indice RipTE	Coefficiente	Salario act.
10/2017	(1,00000)	103.977,97	2.953,98	1,21978822	126.831
11/2017	(1,00000)	75.432,37	2.992,14	1,20423175	90.83€
12/2017	(1,00000)	158.878,87	3.006,32	1,19855172	190.424
01/2018	(1,00000)	120.103,30	3.078,15	1,17058298	140.59€
02/2018	(1,00000)	82.329,93	3.136,49	1,14880966	94.581
03/2018	(1,00000)	82.329,93	3.208,74	1,12294234	92.451
04/2018	(1,00000)	98.624,46	3.298,55	1,09236786	107.734
05/2018	(1,00000)	125.295,52	3.353,50	1,07446847	134.62€
06/2018	(1,00000)	135.633,16	3.383,14	1,06505495	144.45€
07/2018	(1,00000)	98.349,49	3.461,52	1,04093866	102.37€
08/2018	(1,00000)	97.801,94	3.540,95	1,01758850	99.52€
09/2018	(1,00000)	113.326,99	3.603,23	1,00000000	113.32€
Períodos	12,00000				1.437.75€

IBM (Ingreso base mensual): \$119.813,31.- (\$1.437.759,71 / 12 períodos)

Que, entonces, la fórmula legal resarcitoria se establece en función de la incapacidad total constatada (21.50%), el Ingreso Base Mensual (\$119.813,31) y el coeficiente de edad (fecha de nacimiento de la actora: 23/12/1961 -cfr. lo denunciado en la demanda, edad al momento del

LF



infortunio: 56 años), por lo que quedará conformada de la siguiente Manera: $53 \times \$119.813,31 \times 21.50\% \times (65 / 56) = \mathbf{\$1.584.691,49}$.

Que dicha suma resulta superior al monto mínimo previsto por Nota G.C.P. N°18437/18, que establece importes dinerarios fijos y topes mínimos de los artículos 11, 14 y 15 de la ley 24.557 (confr. Decreto 1694/09), para el período comprendido entre el 01/09 /18 - 28/02/19 inclusive, es decir \$379.826,74 ($\$1.766.636 \times 21.50\%$), por lo que, resulta ajustado a derecho.

De conformidad con la jurisprudencia sentada por el Mas Alto Tribunal en la causa "Esposito", cuando se tratare de un verdadero infortunio o enfermedad profesional y no de un accidente "in itinere", el trabajador damnificado o sus derechohabientes percibirán, además de las prestaciones dinerarias antes mencionadas, una indemnización adicional -en compensación de cualquier otro daño no reparado por las tarifas- equivalente al 20% del monto de ellas, de modo que en función de la naturaleza del siniestro reclamado, no corresponde receptor este concepto.

Paso a expedirme sobre la tasa de interés dispuesta por el decreto 669/2019 a aplicar al monto de la condena.

5) Adelanto que el citado decreto de necesidad y urgencia es inconstitucional y debe ser rechazado de oficio por aplicación de la doctrina sentada por la C.S.J.N en el caso "Mill de Pereyra, Rita A. y otros c/ Estado de la Provincia de Corrientes s/ demanda contenciosa administrativa" del 21/09/2001 a cuyos fundamentos remite por razones de brevedad.

Para así decidir señalo que, en una primera aproximación, que dicho decreto no cumple con el control de legalidad correspondiente.

LF



Así, el control de la normativa citada se rige por el art. 99 inc. 3° de la Constitución Nacional (atribuciones del presidente) y por la ley 26.122 que crea y reglamenta el funcionamiento de la Comisión Bicameral de Trámite Legislativo y regula el trámite de aceptación o rechazo de los decretos de necesidad y urgencia.

Dicho procedimiento no se encuentra cumplido, razón por la cual, el DNU carece de validez. Se admiten excepciones para casos excepcionales como ser, por ej. que sea imposible seguir el trámite ordinario de las leyes y haya que atender a una situación que requiera urgente solución que no es lo que acontece con el presente decreto máxime, considerando que ambas Cámaras se encuentran en pleno período de sesiones ordinarias.

La norma en análisis dispone su aplicación en forma inmediata (cfr. art. 3°). Ello se traduce en que al crédito adeudado al trabajador se debería actualizar según su nueva redacción (art. 1°): "...Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado...", y no como lo dispone su redacción originaria y, en definitiva, según CNAT Acta 2658 del 8/11/2017 que se encuentra vigente al día de la fecha.

También se vulnera la garantía constitucional establecida en el art. 17 de la Constitución Nacional afectando derechos adquiridos anteriores a la sanción de la norma.

En definitiva, la modificación que propone este decreto reconoce menores niveles de protección

LF



contrariando en forma expresa la normativa contenida en el art. 14 bis de la Constitución Nacional en cuanto dispone que "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador..."; es decir, es una norma regresiva y contraria al principio protectorio de raigambre constitucional.

Por lo demás, comparto los fundamentos dados por el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal interviniente en la causa Nro. 36.004/2019 -Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de Amparo" de fecha 9/10/2019 en la cual se dispusiera suspender la aplicación del decreto N° 669/2019 y lo resuelto, en sus aspectos jurídicos y doctrinarios por el Juzgado de Trabajo Nro. 41 en la causa Nro. 55.802 /2016 "Fernández Miguel Angel c/ Experta ART SA s/ Accidente - Ley Especial" en cuanto dispone declarar la inconstitucionalidad del art. 3° del Decreto N° 669 /2019 así como lo propiciado por la Sección de Derecho del Trabajo del Instituto de Estudios Legislativos de la Federación Argentina de Colegios de Abogados sobre el DNU 669/19.

Consecuentemente, el decreto citado no puede ser aplicado retroactivamente en esta causa debiendo emplearse en lo que corresponda la tasa de interés que dispone la CNAT en el acta referido. Así lo declaro.

A partir del 31 de octubre de 2018 (fecha del accidente de autos) y hasta su efectivo pago, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina (confr. art. 11 ley 27.348).

En caso de que la accionada no diera cumplimiento en tiempo oportuno y en forma íntegra con la intimación de pago dispuesta por el luego de aprobada la liquidación prevista en el art. 132 L.O., se

LF



procederá de conformidad con lo normado en el artículo 770 del Código Civil y Comercial. Es decir, se procederá a acumular los intereses al capital y el producido devengará, hasta la efectiva cancelación del crédito, un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina (art. 12 ley 24.557, T.O. según art. 11 ley 27.348 y 770 CCyCN).

6) En atención al resultado de la contienda judicial, las costas serán impuestas a cargo de la parte demandada (art. 68 C.P.C.C.N.).

Ahora bien, toda vez que la regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles, sino de un conjunto de pautas que deben ser evaluadas por los jueces (...) de manera de arribar a una solución justa y mensurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso, pues establecer los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria, aún del mínimo establecido, puede dar por resultado sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa (...) (cfr. CSJN A. 70. XLI. R.O., 18/11/2008. "Astra Compañía Argentina de Petróleo c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales") regularé los honorarios profesionales conforme las atribuciones dispuestas en el art. 1255 CCCN.

Se hace saber a los interesados que a los montos resultantes en concepto de honorarios se deberá adicionar el porcentaje imputable al Impuesto al Valor Agregado -I.V.A.-, en los casos en que los profesionales revistan la calidad de responsables inscriptos ante dicho tributo, carácter que deberán

LF



acreditar en oportunidad de solicitar el libramiento del giro respectivo (CSJN, Compañía General de Combustibles S.A., del 16/04/1993).

7) Por los fundamentos expuestos y citas legales de aplicación, **FALLO:** I) Declarar la inconstitucionalidad del DNU 669/19. II) Hacer lugar a la demanda interpuesta y en consecuencia condenar a GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. a pagar a PAULA MARISA KENIGSBERG dentro del quinto día de quedar firme el presente pronunciamiento, la suma de **PESOS UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO CON 49/100 (\$1.584.691,49.)** con más los accesorios ordenados en el considerando respectivo; III) Fijar costas a cargo de la parte DEMANDADA, atento al resultado del diferendo (art. 68 C.P.C.C.N.) IV) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, de la demandada y del perito médico, respectivamente, en las sumas de \$1.069.004,64 (55.28 UMA), \$916.234,44 (47.38 UMA) y \$458.117,22 (23.69 UMA), por las tareas realizadas, conforme lo dispuesto en el considerando 6). IV) Regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente archívese.

LF

